

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 629.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

QUINTAS.

Llamo la atencion de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca del contenido de la Exposicion y Decreto que á continuacion se inserta, referente al ingreso en caja de los mozos sorteados en el presente año, para el reemplazo del ejército, á fin de que, teniéndole presente, pueda ser aplicado y cumplido en todas sus partes.

Valladolid 25 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, ménos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera série debian completar el cupo

de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las GACETAS que han salido á luz en el trascurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea ímproba que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute

y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.^o El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el artículo 3.^o de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.^o Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletin*.

Art. 3.^o Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.^o El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.^o Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el día 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.^o La entrega de los mozos

en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo mas tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.^o Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.^o A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la GACETA de 30 de Marzo último.

Art. 9.^o Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que ha-



yan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12. Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones esten situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la trasmirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14. Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la GACETA de 30 de Marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números más altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los re-

cursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por re-

dencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sortea- bles en el presente año.	Cupos.
Albacete.	2.105	565
Alicante.	3.535	949
Almería.	3.331	894
Avila.	1.856	498
Badajoz.	4.557	1 224
Barcelona.	6.283	1.687
Baleares.	2.582	693
Búrgos.	3.428	920
Cáceres.	3.226	866
Cádiz.	3.654	981
Castellon.	3.008	808
Ciudad-Real.	2.875	772
Córdoba.	3.703	994
Coruña.	5.239	1 407
Cuenca.	2.220	596
Gerona.	3.023	812
Granada.	4.617	1.240
Guadalajara.	2.131	572
Huelva.	2.012	540
Huesca.	2.621	704
Jaen.	3.552	954
Leon.	3.470	932
Lérida.	3.124	839
Logroño.	1.652	444
Lugo.	4.185	1.124
Madrid.	3.429	921
Málaga.	5.011	1.346
Murcia.	3.531	948
Navarra.	2.880	773

PROVINCIAS.	Número de mozos sortea- bles en el presente año.	Cupos.
Orense.	3.576	960
Oviedo.	5.582	1.499
Palencia.	1.933	519
Pontevedra.	4.199	1.128
Salamanca.	2.710	728
Santander.	2.288	614
Segovia.	1.576	423
Sevilla.	4.777	1.283
Soria.	1.552	417
Tarragona.	3.266	877
Teruel.	2.581	693
Toledo.	3.396	912
Valencia.	6.184	1.661
Valladolid.	2.545	683
Zamora.	2.545	683
Zaragoza.	3.416	917
SUMAS TOTALES.	148.966	40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

NUM. 623.
DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia en el año económico de 1870 á 1871.

Debiendo procederse á la subasta del servicio general de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1870 á 1871 con las formalidades prevenidas en el reglamento dictado para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se ha acordado por la Excma. Diputacion que se anuncie al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar ante la Excma. Diputacion provincial con asistencia de un Notario, en el salon de sesiones de la expresada corporacion, sito en el edificio de San Gregorio de esta capital, á las tres de la tarde del dia 4 del próximo mes de Junio, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones que se cita.

- 1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 ambos inclusivos.
- 2.ª La subasta que tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 4 del próximo Junio se verificará ante la Excelentísima Diputacion provincial con la asistencia de un Notario, y dará principio con la lectura de este pliego.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de la Diputación hasta las doce del día señalado para la subasta y en su redacción se ajustarán al modelo que al final de estas condiciones se inserta.

4.ª A cada proposición se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo que se espesará; sin este documento no se leerá la proposición y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admitida ninguna proposición que exceda de la cantidad de 12.500 pesetas que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.ª Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provincial con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquel, conservándose como fianza hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta por esta Diputación la correspondiente escritura de fianza además del depósito de que habla la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en esta Diputación.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon y Villanubla.

11. La reclamación de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades espresándose en ella el número y clase de caballería y carros sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita más peso ya sea de personas ó de efectos que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuese de tres caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañando certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condición 10 con el V.º B.º de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna, contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificara al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, según la tarifa siguiente: 4'50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 rs. siendo de bueyes, y 1'50 rs. por cada legua y caballería mayor y 1'50 rs. en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan, las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dación de bagajes á los detenidos presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto además de la papeleta expresada en la condición 11 entregarán al contratista certificación facultativa con su V.º B.º y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que bajo su responsabilidad consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputación con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con esta Diputación, las cuestiones que se susciten entre los mismos y las personas, que le faciliten directamente caballerías carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio dando conocimiento de ellas á esta Diputación y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretesto.

Modelo de proposición.

D. N..... N..... vecino de..... propono prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid durante el año económico de 1870 á 1871 con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la misma número..... por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 12 de Mayo de 1870.= P. A. de la D. P., el Presidente, Eduardo de la Loma.=El Secretario, Eduardo Marin del Castillo.

TECERA SECCION.

D. Antonio Rodriguez, Comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, para continuacion del expediente ejecutivo, que en virtud de despacho del mismo, se sigue contra D. Manuel Delgado Isla, vecino de Alaejos, de que el Escribano refrendante dá fé.

Hago saber: Que adeudando á la Hacienda pública D. Manuel Delgado é Isla, vecino de Alaejos, la suma de veinticinco mil cuatrocientos treinta y siete escudos, por plazos hasta hoy vencidos del precio en que remató varias fincas radicantes en la provincia de Zamora, se le han embargado para hacer efectivo su pago y de las dietas y costas originadas y que se originen, los bienes que á continuación se expresan.

Fincas rústicas en el término de Torrecilla de la Orden.

Escudos.

1.ª Un trozo de tierra al pago de Ventosa y su primer comesero, el que forman los senderos de las Escaleras y la Raya, compuesto de dos cañamas, la primera y segunda, que hacen cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y cuatro áreas y treinta y un decímetros cuadrados, equivalentes á ocho obradas de á cuatrocientos cincuenta estadales con el marco de doce pies por lado, que linda al Naciente con el Labajo de los Toros, al Mediodía y Norte con dichos senderos respectivamente y al Poniente con Carre Alaejos, tasada en. 380

2.ª Otro trozo con las cañamas octava, novena y décima en el mismo comesero, que hacen seis hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados equivalentes á doce obradas; lindan al Naciente con otra de José

Puente, al Mediodía y Norte con los senderos respectivos de Escalera y Raya, y al Poniente con la calzada vieja; tasada en. 540

3.ª Otro trozo compuesto de las cañamas doce y trece del mismo comesero, que hacen cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y un decímetros cuadrados, equivalentes á ocho obradas; linda al Naciente con la calzada vieja, al Mediodía y Norte con dichos senderos, y al Poniente con otra del presente Escribano; tasada en. 380

4.ª Otro con las cañamas tres, cuatro y cinco en el mismo pago de la Ventosa y su segundo comesero entre los senderos de las Escaleras y los Toros, que hacen seis hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados ó sean doce obradas; que linda al Naciente con otra de Bernardo Ruiz, al Mediodía y Norte con dichos senderos respectivamente y al Poniente con otra de Saturnina Perez; tasada en. 360

5.ª Otro trozo con las cañamas cuarta, quinta y sexta que en el mismo pago y su comesero titulado de las Nueve, de la misma que la anterior; linda al Naciente con otra de D. Justo García, vecino de Tarazona, al Mediodía con otra de herederos de Doña Alejandra Casado, al Poniente con el término de Vardillo y al Norte con otras de Julian Gimenez; tasada en. 560

6.ª Otro trozo con las cañamas veinte y una, veinte y dos y veinte y tres en el mismo pago de la Ventosa y cuarto comesero entre los senderos del Cascon y el de los Toros, de la misma cabida que los dos anteriores; que linda al Naciente con otra de D. José Luis, vecino de Fuente-sauco, al Mediodía y Norte con dichos senderos respectivamente y al Poniente con otra de Doña Leocadia Martin; tasada en. 720

7.ª Otro de una cañama, la treinta y tres del mismo comesero, de dos hectáreas, una área, veinte y tres centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados equivalentes á cuatro obradas; linda al Naciente con otra de Gregorio Martin, Mediodía y Norte con dichos senderos y al Poniente con otra de Juan Casado; tasada en. 300

8.ª Otro trozo de una cañama, la del número diez, en el primer comesero, entre los senderos de la Vela y Carregabache, de la misma cabida que la anterior; linda al Mediodía y Norte con aquellos respectivamente, al Naciente con otra de D. Joaquín Blanco, vecino

de Fresno el Viejo, y al Poniente con otra de Matías García que lo es de Castrillo; tasada en. 250

9.º Otro de una cañama, la trece del mismo comese ro, de igual cabida que las anteriores; linda al Naciente con otra de Julian Olea, al Mediodía y Norte con dichos senderos respectivamente, y al Poniente con otra de Miguel Ibañez; tasada en. 250

10. Otro trozo en el mismo pago y comese ro con las cañamas quince, diez y seis y diez y siete; diez y ocho y diez y nueve, que hacen diez hectáreas, seis áreas, diez y ocho centiáreas y diez y nueve decímetros cuadrados, ó sean veinte obradas; linda al Naciente con otra de Fernando Perez, al Mediodía y Norte con dichos senderos respectivamente y al Poniente con otra de Juan Casado; tasada en. 860

11. Otro de dos cañamas en el mismo pago, la quinta y sesta, del segundo comese ro de Carregabache y el nuevo de cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y un decímetros cuadrados, equivalentes á ocho obradas; que linda al Naciente con Carre Alaejos, al Mediodía y Norte con dichos senderos respectivamente, y al Poniente con otra de Agapito Reinoso; tasada en. 580

12. Otra de una cañama, la octava del mismo comese ro, de dos hectáreas, una área, veintitres centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, ó sean cuatro obradas; que linda al Naciente con otra de Bernardo Ruiz, al Mediodía y Norte con dichos senderos, al Poniente con otra de los herederos de D. Alejandro Casado; tasada en. 250

13. Otro de una cañama, la del veinte del mismo comese ro, de igual cabida que la anterior: linda al Naciente con otra de Pablo Gonzalez, al Mediodía y Norte con dichos senderos respectivamente y al Poniente con otra de D. Juan Paradinas de Cantalapedra, tasada en. 250

14. Otro trozo de una cañama, la del número quince del tercer comese ro, de la calzada vieja á Valdehierro, de dos hectáreas, una área, veinte y tres centiáreas y sesenta y cinco decímetros cuadrados, que linda al Naciente con otra de herederos de D. Felipe Bayon, al Mediodía otra de Roman Sanchez, y al Poniente otra de D. Miguel Ibañez y al Norte con Carrevadillo; tasada en. 160

15. Otro con las cañamas una, dos y tres del cuarto comese ro entre Carrellano y Carre-

vadillo, que hacen seis hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados, ó sean doce obradas; linda al Naciente con otra de Serafin Casado, al Mediodía y Norte con dichos Carres respectivamente, y al Poniente con la calzada vieja; tasada en. 740

16. Otro de una cañama, la catorce del mismo comese ro, de dos hectáreas, una área, veinte y tres centiáreas y veinte y cinco decímetros cuadrados, ó sean cuatro obradas; linda al Naciente con otra de herederos del Felipe Bayon, al Mediodía y Norte con dichos Carres, y al Poniente con otra de Juan Rodriguez; tasada en. 240

17. Otro de dos cañamas, la primera y segunda del quinto comese ro de Carrellano y el nuevo de cuatro hectáreas, dos áreas, cuarenta centiáreas y treinta y un decímetros cuadrados, ó sean ocho obradas; linda al Naciente con otra de Antonio Martinez, al Mediodía y Norte con dichos senderos, y al Poniente con la calzada vieja; tasada en. 530

18. Otra tierra roturado al pago de las fuentes titulado del Valdío, de seis hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas y sesenta y siete decímetros cuadrados, equivalentes á doce obradas; linda al Naciente con Carre Alaejos, al Mediodía con tierras de doña María Eusebia Martin, Saturio Rodriguez y D. Fidel de Nava, al Poniente con caño del molino del pico del mismo D. Manuel Delgado y al Norte con cañada de las fuentes; tasada en. 2.000

19. Otra tierra tambien roturado al pago de la Guareña y prado titulado de arriba, de tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, trece centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, equivalentes á siete obradas; linda al Naciente y Norte con caño del molino titulado de la Carrera, al Mediodía con el término del Olmo, y al Poniente con tierra de Gregorio Martin; tasada en. 1.840

20. Una huerta de hortaliza cerrada con vallado de tierra, con su noria y casa para el hortelano, de una hectárea, sesenta y una centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados ó sean dos obradas; ocupando dicha casa la superficie de ciento ventiseis metros, linda al Naciente con tierra de herederos de Ramona Gimenez, al Mediodía con vertedero de aguas, al Poniente roturado de Saturio Rodriguez, y al Norte con tierras de D. Manuel Caballero, vecino de Madrid, Roge-

lia Velazquez y Pablo Rodriguez; tasada en. 1.676

21. Una huerta tambien de hortaliza con algunos frutales y árboles de chopo al pago de la Guareña y Ontanilla de cincuenta áreas, veinte centiáreas y noventa y un decímetros cuadrados ó sea una obrada, con su fuente de agua corriente que la sirve de riego, linda al Naciente y Mediodía con terreno pinar del mismo D. Manuel Delgado; al Poniente con cañada de las fuentes y al Norte con tierra de herederos de Vicente Pimentel, vecino de Rueda; tasada en. 320

Edificios en el casco de Torrecilla de la Orden.

22. Una casa de labranza con dos corralones en la calle que baja al pozo viejo con el número seis en la manzana cuatro, con su entrada al Poniente lindante por su derecha con casa de Saturio Rodriguez, callejon titulado del Carnero y juego de pelota, por su izquierda con dicha calle y por su espalda corrales de las escuelas de esta villa y casas de Victor Alonso, Wenceslado Gomez, Máximo Sanchez y Nicasio Nieto, mide por su fachada catorce metros y veinte y dos decímetros y por su centro hasta la salida del corral diez y seis metros y setenta y dos decímetros que hace una superficie de ochocientos cincuenta y dos metros y sesenta y siete decímetros. Los dos corrales divididos en tres secciones que comprenden tres pajares, cuabras, pocilgas, gallineros y paneras, miden á lo largo ochenta y tres metros cincuenta y nueve decímetros y seis centímetros y por lo ancho cuarenta y seis metros ochenta y un decímetros y siete centímetros, que hacen una área, plana de tres mil seiscientos noventa y siete metros advirtiendo que el pajar contíguo al corral de Victor Alonso, se halla arruinado y hecho uno con aquel; tasada en. 3.252

23. Un lagar de viga con su bodega en el centro sin pavimento, en la misma calle que baja al pozo viejo, con el número tres de la manzana del mismo número; con su entrada al Norte, linda por su derecha con la plaza mayor y por la izquierda con casa de Severo Rodriguez y por la espalda con calleja cerrada de la misma Plaza; mide por su fachada catorce metros y por su centro nueve metros catorce decímetros y cincuenta y cuatro centímetros que forman una superficie de ciento cincuenta y ocho metros

treinta y ocho decímetros cuadrados. La bodega se compone de su callegon que sirve de entrada y de dos naves aunque una se encuentra ciega por el undimiento de su pavimento; tasada en. 360

24. Un molino harinero situado en este término al pago de la Guareña sobre las aguas del rio de este mismo nombre con el número uno, linda al Naciente y Mediodía con camino que desde esta Villa conduce á Castrillo, al Poniente con término del mismo molino y al Norte con el término de Castrillo: su figura es un cuadrilátero de doscientos cuarenta y cinco metros treinta y dos decímetros y consta de planta natural designado á mollienda de trigo y cuabras: tres bóvedas de ladrillo y sillería para la colocacion de tres piedras; tasado en. 24.805

El remate para todas y cada una de estas fincas, entendiéndose por una de estas cada trozo segun vienen numerados, se halla señalado el dia tres de Junio próximo y hora de las once de su mañana teniendo lugar dicho acto en la Sala Consistorial de esta Villa.

Dado en Torrecilla de la Orden á 12 de Mayo de 1870.—Antonio Rodriguez.—Por su mandado Gabriel García y Losada.

NOTA. Se advierte á los fines consiguientes que cada una de las treinta y cinco, cañamas que componen los diez y siete trozos primeros de este edicto, se halla gravada con cinco pesetas y media, que en cada segundo año en que se despanan se pagan al fondo de propios de esta villa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 22 de Mayo de 1870, desapareció de la Dehesa de Medina del Campo, y de la pertenencia de Eladio Reguero, una mula de cuatro años, pelo castaño oscuro, alzada de 6 y media á 7 cuartas, tiene señales de haber tenido cantáridas á los dos lados de su cuerpo y en el derecho un costuron del efecto que la causó la cantárida.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Se vende en la imprenta del *Boletin oficial* á 5 reales ejemplar.